

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 820 DE 2026
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes

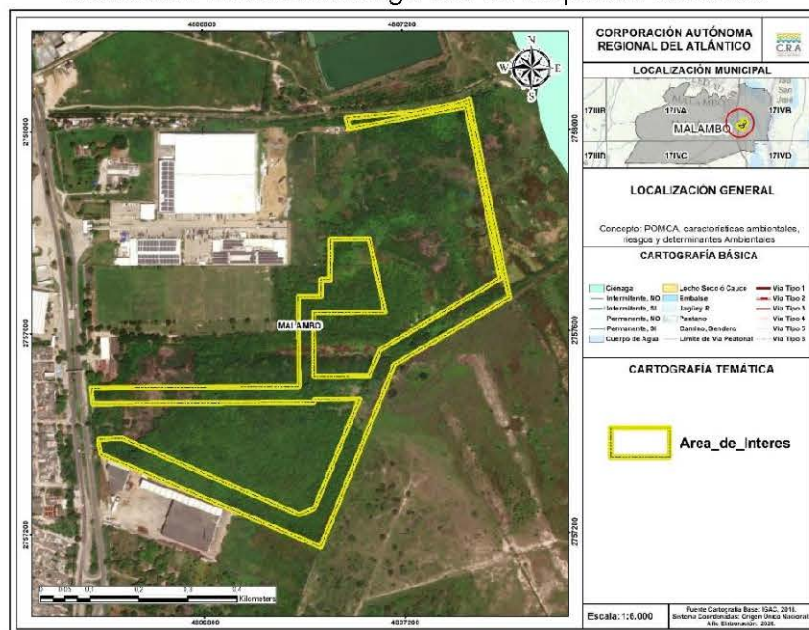
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en virtud de nuestras actividades de manejo, control y seguimiento, la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente; la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a cargo de personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, llevó a cabo visita de inspección técnica el 19 de junio de 2026 y evaluación de la documentación presentada, de la cual se originó el **Informe Técnico No. 759 del 2 de julio de 2026**, en el que se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

LOCALIZACIÓN: Se encuentra ubicado en el lote denominado Bombona, en la jurisdicción del municipio de Malambo, Departamento del Atlántico. Dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-26996, hoy 041-215070.

Ilustración 1. Localización general de los puntos de interés



Fuente: C.R.A. 2026

COORDENADAS DEL PREDIO: En la siguiente tabla se presentan las coordenadas georreferenciadas y proyectadas del sitio de interés.

Tabla 1. Coordenadas del polígono solicitado para el aprovechamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **820** DE 2026
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional			
Proyecto	Punto	Este (m)	Norte (m)
PAF ÚNICO A NOMBRE DE SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.	1	4807333,377	2758059,99
	2	4807411,606	2757665,697
	3	4807181,34	2757534,982
	4	4807031,435	2757173,313
	5	4806593,075	2757359,647
	6	4806590,313	2757377,128
	7	4806589,18	2757377,154
	8	4806589,471	2757389,634
	9	4806636,104	2757391,466
	10	4806989,038	2757237,369
	11	4807019,823	2757249,709
	12	4807111,225	2757467,021
	13	4807020,434	2757466,44
	14	4807020,265	2757460,226
	15	4806576,625	2757460,226
	16	4806574,491	2757491,14
	17	4806575,83	2757491,259
	18	4806989,854	2757491,877
	19	4806989,854	2757670,739
	20	4807034,967	2757670,299
	21	4807034,996	2757703,558
	22	4807053,397	2757703,559
	23	4807053,965	2757784,257
	24	4807132,584	2757784,257
	25	4807162,76	2757638,601
	26	4807020,265	2757638,601
	27	4807020,265	2757511,72
	28	4807130,041	2757511,756
	29	4807151,917	2757563,767
	30	4807393,36	2757704,265
	31	4807327,401	2758045,286
	32	4807093,336	2758003,858
	33	4807088,588	2758024,559
	34	4807227,104	2758035,979
	35	4807252,453	2758041,468
	36	4807272,359	2758043,997
	37	4807284,407	2758047,878
	38	4807302,704	2758050,502
	39	4807326,246	2758056,624
	40	4807333,377	2758059,99
Área (Ha)	Área (m2)		Perímetro (m)
9,24	92.393		5406,84

Fuente: C.R.A. 2026

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. se encuentra tramitando autorización de aprovechamiento forestal único en un área de 9,24 hectáreas, para la construcción de bodegas destinadas al

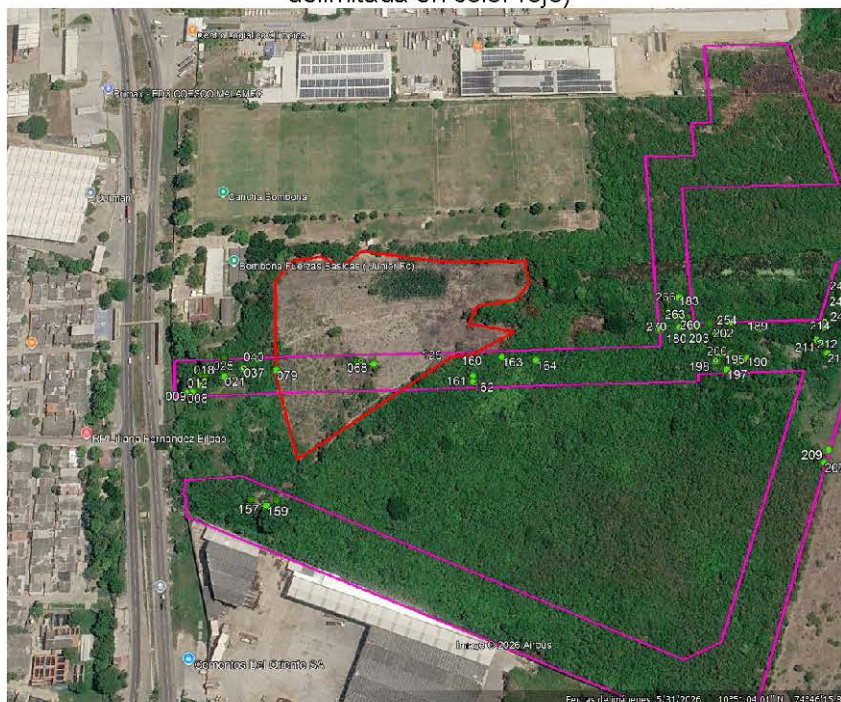
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **820** DE 2026
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

almacenamiento de insumos y productos en lote denominado Bombona, en jurisdicción del municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, predio identificado con matrícula inmobiliaria 041-26996, hoy 041-215070.

Durante la visita técnica realizada el día 19 de junio de 2026 como parte de la evaluación del trámite de aprovechamiento forestal, se constató que dentro del área solicitada por la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. se encuentran intervenidas por terceros no autorizados ni identificados en rocería y producción de carbón.

Ilustración 2. Localización del área intervenida por terceros para actividades de producción de carbón. (área delimitada en color rojo)



Fuente: C.R.A. 2026

Mediante Radicado ENT-BAQ-007288 del 24 de junio de 2026, la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., manifiesta que el 23 de junio de 2026, se radicó una denuncia penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objetivo que esta entidad inicie la investigación de los delitos de Deforestación (Art. 330 C.P.), APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES (Art. 328 C.P.), con fundamento en los siguientes hechos expuestos en la misma:

El día 19 de junio de 2026, se identificó que se han ejecutado actividades de poda, tala, quema para producción de carbón vegetal, deforestación, sin autorización por terceros indeterminados, tal como se evidencia a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 820 DE 2026
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ilustración 3. quema realizada para producción de carbón vegetal realizada por terceros.



Fuente: Documento radicado ENT-BAQ-007288 del 24 de junio de 2026

Ilustración 4. Poda, tala realizada para producción de carbón vegetal realizada por terceros.



Fuente: Documento radicado ENT-BAQ-007288 del 24 de junio de 2026

Ilustración 5. Horno elaborado para producción de carbón vegetal realizada por terceros.



Fuente: Documento radicado ENT-BAQ-007288 del 24 de junio de 2026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 820 DE 2026
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es importante resaltar como hecho notable, que el día 15 de agosto de 2025 COINVOL suscribió contrato de arrendamiento sobre una porción aproximada de dos (2) hectáreas del predio, con los señores Dioclesiano Antonio Pertuz de la Rosa y Héctor David Acuña Charris, quienes previamente se encontraban ocupando el área de manera irregular (invasión). El término de duración del contrato fue de cuatro (4) meses, es decir, que el contrato terminó el 15 de diciembre de 2025.

- El objeto de dicho contrato, como se desprende de su texto, era autorizar a los arrendatarios el uso de dos hectáreas exclusivamente con destino de uso agrícola para cultivos específicos.
- De acuerdo con el contrato de arrendamiento, el arrendatario se obligó y comprometió a usar el lote únicamente para el destino acordado, esto es, para "el cultivo de maíz, yuca, patilla, guandú para ser utilizado exclusivamente con el destino de uso agrícola".
- En ninguna cláusula se habla de poda, tala, deforestación, aprovechamiento de madera o cualquiera otra intervención sobre la cobertura vegetal existente en el predio.
- Actualmente, la sociedad está realizando las investigaciones internas correspondientes para determinar con certeza la identidad de los autores de estos hechos."

Es necesario señalar que, la Compañía de Inversiones OLÍMPICA S.A.S. - COINVOL S.A.S., como propietaria, autorizó a la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - OLÍMPICA S.A. para intervenir y realizar trámite de aprovechamiento forestal en el predio ubicado en la Calle 4 #1D-2 Vía Oriental, Malambo, Atlántico.

De acuerdo con esto, tal como se evidencia en la descripción de los hechos, las actividades realizadas por terceros indeterminados en el predio de propiedad de Compañía de Inversiones OLÍMPICA S.A.S. - COINVOL S.A.S., son actuaciones ajenas a su conocimiento y control, y ejecutadas de manera autónoma por un tercero.

En consecuencia, no es posible atribuir estas actuaciones realizadas por terceros a Compañía de Inversiones OLÍMPICA S.A.S. - COINVOL S.A.S. ni a la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.-OLÍMPICA S.A. toda vez que, tales actos evidencian la ruptura del nexo causal y configuran la causal eximente de responsabilidad hecho de un tercero, anteriormente señalada.

Como anteriormente se ha señalado, estas actividades denunciadas ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fueron realizadas de manera ilegítima, sin autorización u orden por parte de Compañía de Inversiones OLÍMPICA S.A.S. - COINVOL S.A.S., ni de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.- OLÍMPICA S.A. quien es la única autorizada para realizar actuaciones de tala y poda en el predio.

Frente a lo expuesto anteriormente, es pertinente tomar las medidas jurídicas a que haya lugar, por el aprovechamiento no autorizado de 2.41 hectáreas y la explotación de recursos naturales realizado por terceros sin contar con permiso ambiental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 820 DE 2026
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 820 DE 2026
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que previo a realizar el inicio del trámite ambiental sancionatorio, es necesario que se identifique plenamente a los presuntos infractores, de igual forma, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las presuntas afectaciones a los recursos naturales allí obrantes.

Que con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente en el presente caso entonces ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387, estableció: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 820 DE 2026
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que, una vez recibidos los hechos constitutivos de denuncia, esta Corporación llevó a cabo visita de inspección técnica y revisión del área mediante la herramienta informática Google Earth Pro, en donde se pudo evidenciar la ocurrencia de estos.

No obstante, lo anterior, no se tiene claridad frente a la identificación plena del presunto infractor y su relación con el predio en donde se llevaron a cabo los hechos; aspectos fundamentales para determinar la responsabilidad, iniciar el proceso sancionatorio y garantizar el adecuado conocimiento de este.

Que con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente, ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que no se encuentra plenamente identificado el presunto infractor, los hechos denunciados y el lugar donde se desarrollo la presunta infracción ambiental.

Que, en el marco de esta indagación preliminar se podrán adelantar todas las averiguaciones a que haya lugar con el ánimo de determinar si los hechos que se relacionan con este caso concreto son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR indagación preliminar con el fin de identificar la persona natural o jurídica que llevó a cabo la actividad de aprovechamiento forestal de 2.41 hectáreas y la explotación de recursos naturales, presuntamente sin contar con permiso ambiental. Identificar plenamente al presunto infractor o infractores, son aspectos fundamentales para determinar tanto la responsabilidad, como la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 820 DE 2026
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con NIT: 890.114.335-1, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento, socialización con la comunidad y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Corporación en virtud de esta indagación preliminar, podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en orden a determinar el (los) presunto(s) infractor(es), la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **27 JUL 2026**

COMUNÍQUIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No. 759 del 2 de julio de 2026.
Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista)
Supervisó: María José Mojica. (Asesora de políticas estratégicas)